

GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

LAS DECLARACIONES LIBERALES DE DERECHOS

A Juan XXIII, con respeto y agradecimiento

Los derechos del hombre aparecen en la historia moderna, como una formulación, quizá la más importante de la filosofía política liberal. Esta vinculación, derechos del hombre —liberalismo— político, están en el origen de muchas de las polémicas actuales y de muchas de las desconfianzas, y desde algunos sectores socialistas, se manifiestan sobre los derechos humanos. Por otra parte, la encíclica «*Pacem in Terris*», cuyo décimo aniversario conmemora este número extraordinario, supone también, en gran manera la recepción, en el pensamiento oficial de la Iglesia, de esa doctrina de origen liberal, a través de su adaptación, por cierto bastante fiel, por hombres como el recientemente fallecido Jacques Maritain.

Un análisis, dentro de los límites de una publicación mensual, de las declaraciones liberales de derechos no será, pues, exclusivamente, una rememoración histórica, sino también un esclarecimiento básico para plantear hoy adecuadamente el tema de los derechos fundamentales. Tres aspectos serán objeto de análisis en las líneas que siguen para cumplir ese objetivo: el origen de las declaraciones liberales de derechos, sus planteamientos fundamentales y un análisis crítico desde la perspectiva de nuestro tiempo.

EL ORIGEN DE LAS DECLARACIONES LIBERALES DE DERECHOS

La filosofía liberal, es la filosofía de la nueva clase que aparece en la sociedad moderna, la burguesía y, por lo tanto, está condicionada por las relaciones de producción típicas de la Edad Moderna, que son las relaciones de producción capitalista. Como dice Laski, «una clase social nueva logra establecer sus títulos a

una participación cabal en el dominio del Estado en el período que va de la Reforma a la Revolución Francesa. En su ascensión al poder echó abajo las barreras que en todos los órdenes de la vida... habían hecho del privilegio una función del Estado, asociando la idea de los derechos con la de la posesión territorial» (1). Esta clase burguesa, inspiradora de la filosofía liberal, será también la inspiradora de sus declaraciones de derechos. Ante el mundo nuevo, que surge con la transición del feudalismo al capitalismo, y con la concurrencia de otros factores causales como, el Renacimiento y la Reforma, la revolución científica y técnica que crea un nuevo tipo de ciencia y la identifica casi con la ciencia física y matemática, la ruptura del orden medieval con la secularización, con los descubrimientos de nuevas tierras, el liberalismo será la doctrina que llene el vacío dejado por el pensamiento medieval en general y por el pensamiento aristotélico-tomista en particular.

En el centro de ese nuevo planteamiento del mundo y de la vida estará la idea de libertad, la libertad de los modernos, que se canalizará a través de las declaraciones de derechos.

En su origen estarán todas las causas genéricas que introducen en la historia al liberalismo; su finalidad será a través de esos derechos fundamentales, la realización para los individuos de la libertad, de la propiedad y de la seguridad. Pero existirán unos vehículos intelectuales o unas influencias e incluso un lenguaje que las declaraciones de derechos utilizarán. Entre estos antecedentes o elementos que contribuyen a formar, dentro del pensamiento liberal, la filosofía de los derechos humanos, que se plasmará

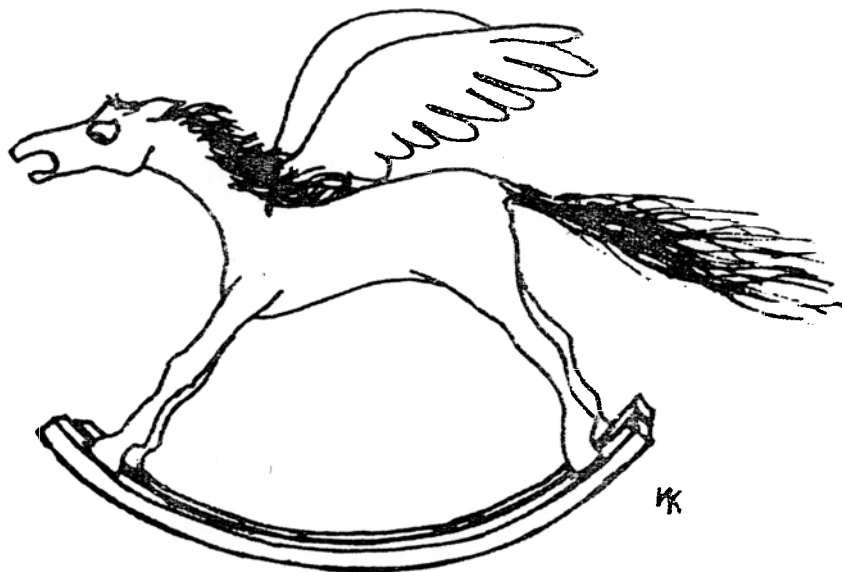
en las declaraciones, podemos señalar los siguientes:

a) Los precedentes medievales. Algunas de las fórmulas que se utilizarán tienen ese origen. Así la idea de representación política elemento central, estará ya en embrión en la idea tomista del gobernante como vicario de la multitud, y la noción de propiedad en Locke, por ejemplo (vid, Ensayo sobre el Gobierno Civil, capítulo V, especialmente cuando se afirma que «la medida de la propiedad la señaló bien la Naturaleza, limitándola a lo que alcanza el trabajo de un hombre y las necesidades de la vida», en la versión castellana. (Aguilar, Madrid, 1969, página 28) que está también en la noción tomista de la propiedad (cuya legitimación deriva de la faceta artística del individuo y que sólo abarca lo que la persona crea por sí mismo). El individualismo, elemento central del pensamiento liberal y de la filosofía de los derechos fundamentales, está ya presente en el nominalismo franciscano.

Por fin, en algunos países como Inglaterra y Suiza especialmente, las franquicias medievales que no se otorgan a los hombres, por ser tales, sino en virtud de su status, de vecinos, de miembros de un gremio o de una corporación, evolucionan, sin rupturas para convertirse, de privilegios, en modernos derechos públicos subjetivos.

b) El iusnaturalismo racionalista. Las declaraciones de derechos se sitúan en el marco intelectual del Derecho natural protestante que va de Grocio a Kant pasando por Puffendorf y Locke, entre otros. Eso supone la consideración de los derechos fundamentales como derechos naturales anteriores al Estado

(1) *El liberalismo Europeo*, traducción castellana. Fondo de Cultura Económica. México, 3.ª reimpresión 1969, pág. 11.



y eso es también, en bastante medida, origen de dificultades y equivocaciones posteriores. Eso supone que la obligatoriedad, en la sociedad civil, se origina en el pacto social, en virtud del cual los hombres se convierten en ciudadanos y entregan el gobierno, con la finalidad de defender precisamente esos derechos —pactum subjectionis— especialmente los derechos de liberal, seguridad y propiedad. De ese compromiso de los gobernantes para respetar, por el pacto social, los derechos naturales, derivará el renacimiento de la vieja tesis del derecho a la rebelión en caso de incumplimiento del pacto.

c) El pluralismo religioso, tras la ruptura de la unidad con la aparición del protestantismo, que generará posiciones preliberales, allí donde una religión se encuentra en minoría. (Eso y no otro será el origen del protestantismo liberal), por eso acertadamente dirá Francisco Ayala que «la afirmación de la libertad individual, en su sentido, moderno, tal como la expresa el régimen liberal, es un desarrollo de la aspiración a la libertad religiosa por parte de aquellas minorías disidentes, que por su actitud de protesta frente al orden jerárquico de la Iglesia Católica Romana, debieron hacer hincapié en el valor supremo del individuo y de la conciencia de cada creyente, apoyándose en las fuerzas de la razón y poniendo a éste por encima de los criterios de autoridad...» (2).

d) La reacción frente al Estado Absoluto. Muchas veces se olvida la gran influencia de esta circunstancia. Junto a todo lo demás, las declaraciones de derechos surgen como reacción ante concretas opresiones del Estado Absoluto. Esta realidad es especialmente cierta en todo lo que se refiere a la seguridad jurídica afirmada en las declaraciones frente a la arbitrariedad y al carácter cruel de las penas en el derecho penal de la Monarquía absoluta. Cuando se acusa a las declaraciones liberales de derechos, de abstractas, hay que entenderlo en el sentido de que su destinatario, no es el hombre concreto situado en un status de la sociedad estamental, sino el hombre como categoría genérica, y el ciudadano, rasero común, para todos los súbditos de una sociedad civil, o dicho de otra manera participante en el pacto social. Pero no se puede decir que sean abstractas en su contenido, que obedezca, en la mayoría de los casos al intento de superar opresiones concretas del Estado-Absoluto.

«El tono de la declaración —dice Ruggiero, refiriéndose a la francesa de 1789—, es, en apariencia, abstracto. Pero quien contemple con mirada de historiador las libertades elegidas, fácilmente, recordará que, cada una de ellas, representa una antítesis polémica frente a un as-

pecto determinado de la sociedad, y del Estado de aquel tiempo, y encontrará la confirmación de lo que Mirabeau habrá ya dicho: que los revolucionarios más que una declaración abstracta de derechos, habían deseado redactar una declaración de guerra a los tiranos» (3).

Por todas esas razones las declaraciones de derechos revisten la forma jurídica de la ideología del derecho natural, y por lo tanto pretenden una racionalidad y una validez abstracta que se extiende a todos los hombres que son iguales ante la ley; esa afirmación se puede hacer, tanto de las declaraciones americanas, empezando por la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia —12 junio 1776— como de la francesa de 26 de agosto de 1789 y de las que siguen sus influencias (4).

PLANTEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LAS DECLARACIONES LIBERALES DE DERECHOS

Como señala Elías Díez, refiriéndose a la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa, se sitúa en un marco que supone lo siguiente: «a) Políticamente, es el paso del Estado absoluto al Estado democrático liberal. b) Sociológicamente significa el cambio de una sociedad estamental (nobleza, clero burguesía) a una sociedad clasista (burguesía, proletariado). c) Económicamente marca la transición de las últimas manifestaciones del sistema feudal a los inicios de la instauración de un sistema capitalista de producción» (5).

Dentro de ese marco las funciones de los derechos fundamentales son:

1) Los derechos naturales de los hombres y su conservación son la finalidad fundamental del gobierno. La declaración del Buen pueblo de Virginia lo dirá contundentemente, en su número primero. «Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos de los que, cuando entran en estado

de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posterioridad por ningún pacto...».

Asimismo el artículo segundo de la declaración de 1789 dirá: «La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre...»

2) La finalidad de los derechos fundamentales será establecer un ámbito de libertad para los hombres y los ciudadanos, donde nadie pueda interferir su actuación, y por lo tanto, supondrán un límite o una barrera al poder del Estado.

3) Los derechos principales son, en las declaraciones liberales: la libertad, la seguridad y la propiedad.

La declaración francesa de 1789 añadirá la resistencia a la opresión. La declaración de Virginia los enumerará así: «el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la prosperidad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad...» (Art. 1).

4) La libertad, fundamento de la participación política en la sociedad liberal, se pone en contacto con la legalidad, pues sólo la ley, expresión de la voluntad general, puede limitarla. Se hace, pues, una presunción general de libertad, cuya sola excepción será la establecida en la Ley, precisamente para asegurar «a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos» (Artículo 4.º de la declaración francesa de 1789). Asimismo se garantizan:

— La seguridad jurídica, libertad personal, garantías procesales, principio de legalidad, etc.

(2) *Los Derechos de la persona individual para una sociedad de masas*, en «Hoy ya es Ayer». Editorial Moneda y Crédito. Madrid, 1972, pág. 143.

(3) Guido de Ruggiero, *Historia del liberalismo europeo*. Ed. Pegaso. Madrid, 1944, página LXXXVIII.

(4) Vid. para todos esos textos la obra del autor, en colaboración con el profesor Liborio Hierro, *Textos Básicos sobre Derechos Humanos*. Univ. Complutense. Facultad de Derecho, sección de publicaciones e intercambio. Madrid, 1973.

(5) En su artículo publicado sobre ese tema en el núm. XII, extraordinario de «Cuadernos para el Diálogo», Madrid, 1968, páginas 39 y sigs.

- La libertad de pensamiento y religiosa.
- La libertad de expresión.
- La libertad de prensa.
- La participación electoral.

5) La propiedad será el derecho protegido con más énfasis por las declaraciones liberales; se le califica en la declaración francesa de inviolable y sagrado. Aquí se señala más claramente la vinculación entre los derechos liberales y el naciente orden social burgués. Los inspiradores de las declaraciones son conscientes, por tanto, de que los derechos no pueden gozarse, realmente, sin una infraestructura de independencia y de autonomía económica. De ahí la afirmación de que la propiedad es de derecho natural. Así se construye una sociedad de propietarios que son los auténticos gozadores de esos derechos, proclamados abstractamente para todos. La contradicción que luego señalaremos se genera aquí. Con esos planteamientos se frustrarán las tendencias proletarias existentes en la revolución liberal. La intuición rousseauiana, sobre la injusticia de la propiedad privada, será una mirada hecha para una luz distinta, como diría Peguy y no tendrá virtualidad sino desde planteamientos socialistas. El orden de las declaraciones liberales llevará con esto la contradicción en su interior y no podrá realizar desde sus planteamientos propios una sociedad justa para todos.

6) La seguridad será el resultado de la confluencia de la libertad y de la propiedad, y por lo tanto tampoco podrá realizar la ilusión de universalidad proclamada en las declaraciones; será la seguridad para la clase burguesa y no para todos los hombres.

ANÁLISIS CRÍTICO DESDE LA PERSPECTIVA DE NUESTRO TIEMPO

Ante estos planteamientos, en los siglos XIX y XX, se han impugnado desde perspectivas varias, las declaraciones liberales, a veces de un modo radical, rechazando totalmente la sociedad burguesa, de la que son un elemento esencial, desde planteamiento socialistas. También en el seno de la propia sociedad burguesa, ante el impulso del socialismo naciente, como instrumento de la clase trabajadora, explicativo de la realidad social, económica y política, se han producido movimientos de reacción antiliberal —fascistas o nacional socialistas— (capitalismo + totalitarismo). Por fin entre los defensores de las declaraciones liberales, también un sector se ha cerrado, negándose a recibir los productos de la nueva sociedad, por influencia socialista, los derechos económicos y sociales, sosteniendo que la igualdad, propugnada por éstos,



arruinaría a la libertad. No son las páginas de este artículo lugar adecuado para dar cuenta de la compleja evolución histórica de esta problemática. Baste con señalarla.

A nuestro entender el resultado, hoy, ya muy avanzado de los derechos fundamentales, a los que hay que reconocer su origen liberal, pero que pueden trascender los condicionamientos de esa estructura social burguesa y servir como instrumento de liberación en una sociedad socialista. Puede ser aún válida la certera afirmación de Tocqueville: «...No se podrá repetir bastante que nada es más fecundo en maravillas que el arte de ser libre; pero no hay nada más duro que el aprendizaje de la libertad. No sucede lo mismo con el despotismo. El despotismo se presenta, a menudo, como el reparador de todos los males sufridos. Es el apoyo del buen derecho, el sostén de los oprimidos y el fundador del orden. Los pueblos se adormecen en el seno de la prosperidad momentánea, y cuando despiertan son miserables. La libertad, al contrario, nace, de ordinario, en medio de las tormentas, se establece penosamente entre las discordias civiles y solamente cuando es ya vieja se pueden conocer sus beneficios» (6).

Dos perspectivas de cambio son necesarias para que esa libertad, que se plasma en los derechos fundamentales, que sigue siendo imprescindible, pueda encarnarse en la sociedad del futuro, que es la sociedad socialista.

a) Trascendencia de los derechos fundamentales del marco ideológico iusnaturalista

Esto supone superar la vieja ilusión liberal de que la simple declaración solemne de los derechos, como derechos naturales, por su racionalidad, sería suficiente para que el poder detuviese su crecimiento y respetase la libertad. La experiencia nos dice que mientras los derechos fundamentales no estén insertos, en el marco del derecho positivo, como derechos públicos subjetivos, y sobre todo mientras no existan meca-

nismos judiciales —el derecho a la jurisdicción— para reclamar ante las violaciones, no se podrá hablar de verdad de derechos fundamentales. Si no se dan estas condiciones, en el marco de una sociedad democrática, las declaraciones seguirán siendo un espíritu sin fuerza y el poder una fuerza sin conciencia, como dirá Burdeau.

En este sentido, hay que seguir cultivando y desarrollando la filosofía de los derechos humanos, los valores que en ella se encierran, pero no creyendo que con eso está todo conseguido. Hay que dar cada vez más trascendencia a la lucha por su inserción en el plano del derecho positivo nacional e internacional para hacer realmente efectivos esos derechos fundamentales.

b) Superación del marco económico capitalista.

La afirmación de que la propiedad es de derecho natural y para todos los hombres, sería revolucionaria si fuera posible. Pero no es posible y cada vez lo es menos. Cuando se siguen defendiendo las tesis de que la propiedad es un derecho natural, desde perspectivas capitalistas actuales, ni siquiera se es fiel al pensamiento liberal genuino. La propiedad humana, de lo producido y abarcado por un hombre, como pensaba Locke, tiene muy poco que ver con el proceso de concentración capitalista actual, aunque quizás la afirmación primera conducía inexorablemente a la situación actual. La propiedad no puede ser, pues, considerada como derecho fundamental —como no la consideran ya, por ejemplo, los pactos económicos sociales y culturales de la ONU— 1966. La estructura económico-capitalista, tiene que ser por lo tanto sustituida por la socialista para la efectividad real de los derechos fundamentales. Mientras perdure la sociedad capitalista, serán insuficientes los derechos fundamentales, allí donde existen, y sólo gozarán plenamente aquellos que puedan tener una independencia económica —la clase burguesa—. La solución no estará, al intentar superar la economía capitalista, en superar también la teoría de los derechos humanos. Al contrario, su contradicción fundamental, valor abstracto y general para todos los hombres, y limitación real a los propietarios, se habrá superado, y así habrán alcanzado plenitud, en la sociedad socialista, completadas por los nuevos derechos económicos, sociales y culturales, las viejas y hermosas declaraciones liberales de derechos.

G. P.-B. M.

(6) *La democracia en América*. Versión castellana, Fondo de Cultura Económica. México, Buenos Aires. Segunda edición, 1963, pág. 248.